



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1079/2025

RECURRENTE: HILDA ANDUJO GUERRERO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ Y FÉLIX CRUZ MOLINA

COLABORARON: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN Y CARLA
RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁴

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y resoluciones inherentes

¹ En adelante, actora, recurrente, apelante, accionante, promovente o inconforme.

² En lo sucesivo, Instituto o INE.

³ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

SUP-RAP-1079/2025

a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el marco del PEEPJF 2024-2025, identificados con las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente, entre los que se encuentran los relativos a la hoy recurrente.

4. Demanda. El once de agosto, la actor interpuso recurso de apelación, a efecto de inconformarse con la resolución señalada en el numeral que antecede, mediante el sistema de Juicio en Línea ante el INE, quien en su oportunidad remitió a esta Sala Superior la demanda y documentales relacionadas con el medio de impugnación.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1079/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Requerimiento. El ocho de septiembre, la Magistrada instructora requirió a la Secretaría General del INE sobre el envío de diversas constancias, a fin de integrar debidamente el expediente para la resolución del asunto, el cual fue desahogado en su oportunidad.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



impugnación presentado por una otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir la resolución recaída a la revisión de su informe único de campaña, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica de la recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, la actora fue notificada de manera electrónica, hasta el siete de agosto siguiente; por lo que, si su demanda se presentó vía Juicio en Línea el once de agosto, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la accionante, porque comparece en su carácter de otrora candidata al cargo de magistrado de circuito en el marco del PEEPJF.⁷

4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impuso de manera indebida una sanción económica por la comisión de presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Tercera. Contexto del caso

3.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1079/2025

aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de magistrada de circuito, postulada en la especialidad mixta, en el décimo quinto circuito judicial, con sede en Baja California.

3.2. Acto impugnado. Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la actora cometió las siguientes tres infracciones en materia de fiscalización:

Conclusiones	
05-MCC-HAG-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.
05-MCC-HAG-C2	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores 20 UMA por operación por concepto de producción digital de página web y volantes medida 1/4 carta impresos en papel reciclable biodegradable con tintas ecológicas, por un importe de \$9,680.00.
05-MCC-HAG-C3	La persona candidata a juzgadora informo de manera extemporánea 8 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

Con motivo de ello, el Instituto cuantificó una sanción acumulada de \$6,430.82 pesos (**seis mil cuatrocientos treinta pesos 82/100 m.n.**), según se desglosa a continuación:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-HAG-C1	Forma	N/A	5 UMA por evento	\$685.70
b)	05-MCC-HAG-C2	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$9,680.00	50%	\$4840.00
c)	05-MCC-HAG-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	8	1 UMA por evento	\$905.12
Total					\$6,430.82

Sin embargo, dicha cantidad fue ajustada por el propio Instituto, a partir de la capacidad de gastos de la persona infractora, por lo que se le impuso una sanción equivalente a **55 (cincuenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, equivalentes a **\$6,222.70 (seis mil doscientos veintidós pesos 70/100 M.N.)**.

Adicionalmente, cabe precisar que la accionante en su demanda de origen únicamente controvierte las conclusiones **05-MCC-HAG-C1** y **05-MCC-**



HAG-C2, respecto de las cuales formula motivos de disenso, no así la diversa 05-MCC-HAG-C3; por ende, el análisis en el asunto se realizará tomando en consideración únicamente la conclusiones efectivamente impugnadas.

3.3 Agravios. La actora controvierte dicha determinación, señalando, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución vulnera el principio de legalidad, ante la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en las conclusiones, toda vez que, a su parecer, la responsable fue omisa en tomar en consideración las respuestas contenidas en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones⁸ en las que se señalaron los números de **ID del MEFIC 520335 y 531141**, con los que, a su decir, quedaron registradas las documentales que solventan las observaciones realizadas.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, debe **revocarse parcialmente** la resolución controvertida, porque los motivos de inconformidad que plantea la actora resultan **fundados** por lo que respecta a la conclusión **05-MCC-HAG-C2** e **infundados** por cuanto atañe a la conclusión **05-MCC-HAG-C1**.

4.2. Explicación jurídica.

Fundamentación y motivación

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su

⁸ En lo subsecuente, OEyO.

SUP-RAP-1079/2025

emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.⁹

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.¹⁰

4.3. Caso concreto

Ahora bien, respecto de la **conclusión 05-MCC-HAG-C2**, resulta **fundado** el agravio que se hace consistir en la indebida motivación y falta de exhaustividad en el análisis, debido a que la responsable no atendió los

⁹ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*.”

¹⁰ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*.”



argumentos de defensa y elementos de prueba aportados por la parte actora en respuesta al OEyO, como se explica en seguida:

05-MCC-HAG-C2. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores 20 UMA por operación por concepto de producción digital de página web y volantes medida 1/4 carta impresos en papel reciclable biodegradable con tintas ecológicas, por un importe de \$9,680.00.

Observación: Se advierte que la autoridad observó a la otra candidata que de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se advirtió que realizó pagos mayores a 20 UMA sin anexar el comprobante de pago o transferencia, como se detalla en el anexo 8.11, por lo cual se le solicitó presentar los comprobantes de pago o transferencia y formular las aclaraciones que a su derecho convinieran, siendo las siguientes operaciones:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 ANDUO GUERRERO HILDA Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación FEDERAL (BAJA CALIFORNIA) PAGOS MAYORES A 20 UMAS SIN COMPROBANTE DE PAGO O TRANSFERENCIA ANEXO 8.11										
ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO PERMITIDO (1)	MONTO	FORMA DE PAGO	TIPO EVIDENCIA
FEDERAL	ALGH650327V2	ANDUO GUERRERO HILDA	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO		23/05/2025	PERMITIDO	\$1 705.00	Letra de débito	Comprobante
FEDERAL	ALGH650327V2	ANDUO GUERRERO HILDA	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO		19/04/2025	PERMITIDO	\$8 980.00	Transferencia	Comprobante

Respuesta: En el escrito de contestación de errores y omisiones, la ahora recurrente informó lo siguiente:

“El pago se realizó por transferencia electrónica lo que se puede comprobar en el estado de cuenta del mes de abril, el cual si se adjuntó como anexo de la presentación del informe de gastos y la transferencia SPEI con comprobante subido en MEFIC con número de ID 531141.”

Sin embargo, la autoridad concluyó que la observación no había quedado atendida al señalar que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC por la persona candidata, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez aun cuando señaló que el pago se realizó por transferencia electrónica lo que se podía comprobar en el estado de cuenta del mes de abril, lo cierto es que de la verificación exhaustiva al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, **no se localiza el estado de cuenta donde se reflejen los pagos**, sin embargo solo fue localizado en el apartado de

SUP-RAP-1079/2025

evidencias de datos personales el estado de cuenta del periodo del 29 de diciembre de 2024 al 28 de enero del 2025, por lo que concluyó que la actora omitió presentar los comprobantes de pago efectuados, señalados en el ANEXO-F-BC-MCC-HAG-2, que son los siguientes:



INstituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
ANDUO GUERRERO HILDA
Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación
FEDERAL (BAJA CALIFORNIA)
PAGOS MAYORES A 20 UMAS SIN COMPROBANTE DE PAGO O TRANSFERENCIA
ANEXO-F-BC-MCC-HAG-2

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCIÓN	ESTATUS_INFORME	Nº DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO PERMITIDO/NO PERMITIDO (1)	MONTO	FORMA DE PAGO	TIPO EVIDENCIA
1	1603	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL	ANDUO GUERRERO HILDA	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO		23/05/2025	PERMITIDO	\$2,700.00	Letra de crédito	Comprobante
2	1603	Otros egresos	FEDERAL	FEDERAL	ANDUO GUERRERO HILDA	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO		18/04/2025	PERMITIDO	\$6,800.00	Transferencia	Comprobante

Como se expondrá a continuación, se advierte que existen **inconsistencias** entre los argumentos de defensa que esgrimió la parte actora y la conclusión sancionatoria cuestionada.

Es decir, la responsable inicialmente observó la omisión en presentar los comprobantes de pago o transferencia relativos a dos pagos mayores a 20 UMA que se detectaron en la revisión de la información presentada en el MEFIC.

Al respecto, la accionante contestó que el pago se realizó por transferencia electrónica lo que se puede comprobar en el estado de cuenta del mes de abril, el cual se adjuntó como anexo de la presentación del informe de gastos y la transferencia SPEI con comprobante subido en MEFIC con número de **ID 531141**, sin especificar a cuál de los pagos se refería, en el entendido que se le requirió la comprobación de dos de ellos.

Sobre el tema, cabe precisar que una vez verificados los registros disponibles en el MEFIC referentes a la inconforme, así como la información proporcionada por el Coordinador de Instrucción Recursal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE mediante oficio INE/DEAJ/24562/2025 en atención al requerimiento formulado, se advierte que en el perfil de la otrora candidata **no existe registro alguno con el identificador 531141**, sin embargo, al consultar el parámetro de “INFORME ÚNICO DE GASTOS”, etapa corrección, documentación soporte de



ingresos, entre las evidencias se encuentran los archivos en formato PDF file (2) y file (3) que corresponden a los estados de cuenta bancarios de BBVA a nombre de la apelante, que comprenden operaciones del veintinueve de marzo al veintiocho de mayo, registrados con los **ID 30335** e **ID 30348**, por ende, aun cuando sus registros no coinciden con el folio proporcionado por la accionante, acreditan la existencia de las documentales que la autoridad desconoció.¹¹

En ese sentido, la autoridad no analizó debidamente la aclaración que formuló la inconforme, así como la documentación comprobatoria disponible en el MEFIC, ya que se concretó a tener por no atendida la observación, al señalar **que de la verificación exhaustiva al MEFIC no se localizó el estado de cuenta donde se reflejaran los pagos**, lo cual, como ya se estableció, resulta incorrecto, ante la existencia de los estados de cuenta bancarios visibles en ese mecanismo, por ende, le asiste la razón a la recurrente sobre el particular.

Por lo tanto, **la conclusión sancionatoria se encuentra indebidamente motivada** en razón de la inconsistencia advertida en la contestación de la autoridad, que fue destacada previamente.

Efectos: Al haber resultado **fundado** el agravio de la actora, la autoridad fiscalizadora deberá **realizar nuevamente** el estudio de la conclusión sancionatoria **05-MCC-HAG-C2**, observando la inconsistencia destacada en el presente fallo, así como la respuesta y documentales disponibles en el MEFIC, que fueron registradas por la parte actora en respuesta al OEyO, emitiendo en consecuencia su determinación de manera fundada y motivada, sin que lo anterior implique un prejuzgamiento por parte de esta Sala Superior en torno al contenido del escrito de desahogo y constancias exhibidas.

En caso de considerar que resultan insuficientes para tener por solventada la observación por la cual se sancionó a la recurrente, deberá reindividualizar de nueva cuenta la sanción respectiva, sin agravar la situación jurídica de la accionante.

¹¹ Anexos (1) al final de la sentencia, respecto de la cual se emitirá versión pública.

SUP-RAP-1079/2025

Hecho lo anterior, **informar** a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Por otra parte, en cuanto a la **conclusión 05-MCC-HAG-C1**. La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.

Se considera **infundado** el agravio que se hace consistir en la indebida motivación y falta de exhaustividad en el análisis de la conclusión, debido a que, en criterio de la actora, la responsable no atendió sus argumentos de defensa y elementos de prueba aportados en respuesta al OEyO.

Lo anterior, ya que contrariamente a lo que argumenta la recurrente y como lo sostiene la autoridad, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata en el MEFIC, se advirtió que aun y cuando indica que se adjuntaron las evidencias fotográficas, de la verificación se constató que **estas no fueron localizadas**, las que se encuentran comprendidas en el ANEXO-F-BC-MCCHAG-1 y, se relacionan con las muestras de los siguientes bienes y/o servicios entregados:

GASTOS DE PROPAGANDA IMPRESA, PRODUCCIÓN Y/O EDICIÓN DE IMÁGENES, SPOTS Y/O PROMOCIONALES PARA REDES SOCIALES SIN MUESTRA ANEXO-F-BC-MCC-HAG-1											
Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	MUESTRAS
1	1603	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL	HILDA ANDUJO GUERRERO	Magistrados y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO		23/05/2025	\$2,700.00	NO
2	1603	Otros egresos	FEDERAL	FEDERAL	HILDA ANDUJO GUERRERO	Magistrados y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO		18/04/2025	\$5,900.00	NO
3	1603	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL	HILDA ANDUJO GUERRERO	Magistrados y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO		13/05/2025	\$2,652.00	NO

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora en **respuesta al OEyO**, en lo que interesa, manifestó que como anexo a su escrito adjuntaba relación en PDF que incluye las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados en redes sociales e impresiones así como la relación mediante la cual se asocian las muestras presentadas, con la descripción del material, la URL asociada, la red social en la cual fue publicada y la fecha de publicación del material. **Según ID del MEFIC número 520335.**

Sin embargo, una vez verificados los registros disponibles en el MEFIC relativos a la otrora candidata, así como la información proporcionada por



el Coordinador de Instrucción Recursal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE mediante oficio INE/DEAJ/24562/2025 en atención al requerimiento formulado, se advierte que en el perfil de dicha persona **no existe registro alguno con el identificador 520335**, además de que no fue posible localizar en el citado mecanismo la relación en PDF a que hizo alusión y que, a su decir, incluye las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados, por ende, se considera apegada a Derecho la conclusión sancionatoria establecida.

Lo anterior, toda vez que la exigencia de soportar documentalmente (contable y jurídicamente) cualquier registro en el MEFIC tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de los gastos de campaña de las personas candidatas a cargos judiciales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados, además de que se encuentren dentro de los propósitos y tope establecidos.

Finalmente, no resulta óbice a lo antes determinado el hecho de que la recurrente en su escrito de demanda incorpore las imágenes que supuestamente incluía el anexo en PDF relativo a las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados, toda vez que no se acredita de manera fehaciente que esa documental se haya registrado en el MEFIC, por ende, no fue presentada ante la autoridad administrativa fiscalizadora, de ahí que no estuvo en condiciones de evaluar su contenido y alcances; incluso, en el acuse de presentación de informe que exhibe la actora, solo se advierten registros de estados de cuenta, comprobantes fiscales digitales y tickets, no así las evidencias que refiere.

En tales condiciones, debido a lo infundado de los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida en lo relativo a la conclusión **05-MCC-HAG-C1**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

SUP-RAP-1079/2025

PRIMERO. Se **revoca** la conclusión sancionatoria **05-MCC-HAG-C2**, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida en cuanto a la conclusión sancionatoria **05-MCC-HAG-C1**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO (1)

BBVA		Estado de Cuenta Libretón Básico Cuenta Digital PAGINA 1 / 6	
HILDA ANDUJO GUERRERO			
		Periodo DEL 29/03/2025 AL 28/04/2025	
		Fecha de Corte 28/04/2025	
		No. de Cuenta	
		No. de Cliente	
		R.F.C	
		No. Cuenta CLABE	
SUCURSAL: 3607		D.F. SERVICIOS BANCARIOS AL PE	
DIRECCION:		AV. UNIVERSIDAD 1200 COL. XOCO MEX DF	
PLAZA:		CIUDAD DE MEXICO	
TELEFONO:		(5)6216411	
Información Financiera		MONEDA NACIONAL	
Rendimiento		Comportamiento	
Saldo Promedio	15,857.82	Saldo Anterior	2,834.61
Días del Periodo	31	Depósitos / Abonos (+)	1 25,000.00
Tasa Bruta Anual %	0.000	Retiros / Cargos (-)	6 11,118.90
Saldo Promedio Gravable	0.00	Saldo Final	16,715.71
Intereses a Favor (+)	0.00	Saldo Promedio Mínimo Mensual:	0.00
ISR Retenido (-)	0.00	Otros productos incluidos en el estado de cuenta (inversiones)	
Comisiones		Contrato	Producto
Cheques pagados	0 0.00	Tasa de Interés anual	GAT Nominal
Manejo de Cuenta	0.00	Total de comisiones	GAT Real
Total Comisiones	0.00	ANTES DE IMPUESTOS	
Cargos Objetados	0 0.00	N/A	N/A
Abonos Objetados	0 0.00	N/A	N/A
Detalle de Movimientos Realizados			
FECHA OPER	LIQ	DESCRIPCION	REFERENCIA
09/ABR	09/ABR	SPEI RECIBIDOHSBC	CARGOS
		00904251transferencia	ABONOS
		00021022064701880247	OPERACION
		HSBC029725	SALDO LIQUIDACION
		HILDA ANDUJO GUERRERO	25,000.00
		GAS SERV RP	27,834.61
		RFC: OFC 960320UX2 13:36 AUT: 383723	27,834.61
14/ABR	11/ABR		Referencia 0165627696 021
			975.37
			26,859.24
			26,859.24



HILDA ANDUJO GUERRERO

Periodo

Fecha de Corte

No. de Cuenta

No. de Cliente

R.F.C

No. Cuenta CLABE

DEL 29/04/2025 AL 28/05/2025

28/05/2025

SUCURSAL: 3607

DIRECCION:

PLAZA:

TELEFONO:

D.F. SERVICIOS BANCARIOS AL PE

AV. UNIVERSIDAD 1200 COL. XOCO MEX DF

CIUDAD DE MEXICO

(5)6216411

Estado de Cuenta

Libretón Básico Cuenta Digital

PAGINA 1 / 6

Información Financiera

MONEDA NACIONAL

Rendimiento			
Saldo Promedio		9,819.90	
Días del Periodo		30	
Tasa Bruta Anual	%	0.000	
Saldo Promedio Gravable		0.00	
Intereses a Favor (+)		0.00	
ISR Retenido (-)		0.00	
Comisiones			
Cheques pagados	0	0.00	
Manejo de Cuenta		0.00	
Total Comisiones		0.00	
Cargos Objetados	0	0.00	
Abonos Objetados	0	0.00	

Comportamiento			
Saldo Anterior		16,715.71	
Depósitos / Abonos (+)	1	10,000.00	
Retiros / Cargos (-)	12	15,943.16	
Saldo Final		10,772.55	
Saldo Promedio Mínimo Mensual:		0.00	

Otros productos incluidos en el estado de cuenta (inversiones)

Contrato	Producto	Tasa de Interés anual	GAT Nominal	GAT Real	Total de comisiones
ANTES DE IMPUESTOS					
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Detalle de Movimientos Realizados

OPER	FECHA	LIQ	DESCRIPCION	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	OPERACION	SALDO LIQUIDACION
30/ABR	29/ABR		GAS ARCO EL SAUZAL		1,119.78		15,595.93	15,595.93
			RFC: OFC 960320UX2 13:48 AUT: 173016	Referencia *****	8706			
05/MAY	03/MAY		COPI TEC		950.00		14,845.93	13,940.29
			RFC: CAMD781211GH0 18:14 AUT: 430868	Referencia *****	8706			
06/MAY	05/MAY		GAS ARCO EL SAUZAL		705.64		13,940.29	13,940.29
			RFC: OFC 960320UX2 15:49 AUT: 035768	Referencia *****	8706			

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.